

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO

Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

Radicado: 110012220000202300006 00 (T-581)
Accionante: Dayan Rosse Castillo Chacin
Accionada: Fiscalías Octava y Treinta Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio e Inmobiliaria Olarte Fierro.
Vinculada: Sociedad de Activos Especiales SAS- SAE
Asunto: Acción de Tutela de Primera Instancia.
Decisión: Avoca Conocimiento, ordena traslado de la demanda y niega medida provisional.
Fecha: Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a avocar el conocimiento de la acción constitucional de tutela promovida por la señora Dayan Rosse Castillo Chacin de nacionalidad Venezolana, en nombre propio, contra las Fiscalías 8ª y 30 Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio y la Inmobiliaria Olarte Fierro, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido proceso, Dignidad humana, Familia y Vivienda digna.

En relación con la medida provisional deprecada por la demandante en el sentido que se suspenda el desalojo del apartamento ubicado en la calle 94ª No. 9-56, apartamento 402, garajes 17 y 18, así como respecto del depósito No. 8, ubicados en la ciudad de Bogotá, pertinente resulta destacar que en relación con las cautelas que pueden ser ordenadas por el *Juez Constitucional*, en el decurso de una acción de tutela, para proteger un determinado derecho fundamental, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 estableció:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Lo previsto en la norma antes citada permite afirmar que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de esta acción constitucional persigue fundamentalmente dos propósitos: por un lado, la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama y, de otra parte, la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor de la solicitante resulte ilusorio.

Tales finalidades explican además, que el legislador haya facultado al Juez de Tutela, para que pueda decretar medidas cautelares de protección como: **i)** suspender la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere derechos fundamentales, **ii)** impartir órdenes procedentes y pertinentes para cumplir los objetivos antes señalados, y **iii)** dictar medidas de conservación o seguridad encaminadas a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En este contexto, es oportuno recordar que, la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos, ha supeditado la procedencia de tales medidas de protección a aquellos casos en los que su adopción se requiere para: **a)** evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación, **b)** impedir que la violación se agrave, si ya se produjo¹.

Aplicando tales criterios al caso concreto, se observa que, en manera alguna de las premisas fácticas reseñadas en la demanda de tutela, emerge que esté en curso una vulneración de tal magnitud que obligue al Juez Constitucional a adoptar medidas anteriores al fallo de tutela, máxime que se trata de una situación

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Auto No. 110 del 5 de junio de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Asimismo, ver: Auto No. 041A de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); Auto No. 166 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda) y Auto No. 133 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo).

que presuntamente se ha presentado al interior de un trámite procesal, sin que produzca un daño gravoso que haga que la sentencia carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho, y que, en ese orden resulte excesivo el término de 10 días del que dispone la Colegiatura para fallar.

Pues si bien se infiere que la finalidad de la medida provisional solicitada es que se ordene la suspensión de posible desalojo en el predio de interés de la demandante, también lo es, que de lo aportado al expediente de tutela no se tiene conocimiento de la fecha en que podría materializarse la orden por parte de la Sociedad de Activos Especiales, esto es, no se aportó comunicación de susodicha entidad indicativa de calenda cierta en la que se perfeccionaría la diligencia.

Así las cosas, se impone la negativa a la solicitud de amparo provisional formulada por la tutelante.

En este orden, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 Superior, 37 del Decreto 2591 de 199, Decreto 1382 de 2000 y Decreto 333 de 2021, **SE DISPONE:**

- 1. CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a las Fiscalías 8ª y 30 Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio y a la Inmobiliaria Olarte Fierro para que, si lo tienen a bien, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, **en el término perentorio de veinticuatro (24) horas, allegando los soportes probatorios que consideren pertinentes.**
- 2. VINCULAR** a la Sociedad de Activos Especiales para que, si lo tiene a bien, se pronuncie en relación con los hechos de la demanda. Lo anterior, en el **término improrrogable de veinticuatro (24) horas.**
- 3. VINCULAR** a las **partes o terceros con interés** en la acción de extinción del derecho de dominio que adelanta la Fiscalía 8 Especializada de Extinción de Dominio, en el proceso No. 4300, predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1386594, para que, si lo tienen a bien, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, en el término perentorio de veinticuatro (24) horas, allegando los soportes probatorios que consideren pertinentes. A efectos de lo anterior, se deberá surtir el trámite de notificación por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la

publicación del presente auto en la página web de la rama judicial, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de la demanda constitucional.

- 4. NEGAR** la medida provisional de protección a derechos fundamentales solicitada por la accionante en el escrito de tutela.

- 5. COMUNICAR** lo aquí dispuesto, por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, a la accionante, autoridades demandadas y vinculadas al trámite constitucional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

Magistrado

Firmado Por:

Pedro Oriol Avella Franco

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8717eb6398af338d030a319322ad100849ec28f55ee2a6244e3c0024c8b60e**

Documento generado en 16/01/2023 05:06:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**